

Xalapa, Veracruz, 30 de octubre de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 6 minutos, se da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaría General, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar, a resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 123 juicios de la ciudadanía y tres juicios generales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para esta Sesión Pública de los proyectos de resolución previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias. Queda aprobada.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:

Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el juicio ciudadano 713 promovido por una diputada indígena, integrante del Congreso de Yucatán, en contra de la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa a resolver el procedimiento especial sancionador 3 de este año, porque declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció por la distribución de volantes con su nombre, imagen y cargo en una iglesia del municipio de Tekit, y porque consideró improcedente sancionar a alguna asociación religiosa por el uso indebido de un inmueble destinado al culto para fines políticos.

La actora solicita que esta Sala revoque la sentencia y reconozca la existencia de violencia política de género, argumentando que el Tribunal Local fue omiso y poco exhaustivo, que aplicó de manera incorrecta la metodología con perspectiva de género, y que no valora el contexto interseccional en el que ocurrieron los hechos, pues, sostiene, el ataque se dio en un espacio religioso, con un mensaje estereotípico y en una comunidad indígena, donde ello tuvo un impacto agravado en su imagen y en el libre ejercicio de su cargo.

Para la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes. En lo formal, se tiene que el tribunal responsable sí valoró la participación y los alegatos de la actora, en tanto que los errores de redacción o referencias en la sentencia local no alteran su contenido esencial ni implican una indebida motivación.

En cuanto al estudio de fondo, se advierte que la prueba testimonial aportada por la denunciante para acreditar la expresión de una frase estereotípica, junto con la repartición de los volantes, no cumple con las formalidades legales, carece de inmediatez y no identifica a la persona que resultó responsable de los hechos, en tanto que del contenido del volante reconocido por la ciudadana que resultó responsable de los hechos, no se desprenden expresiones estereotípicas o de género, sino una crítica política dura a la actuación legislativa de una servidora pública, amparada por la libertad de expresión, sin que se acredite algún elemento de género, porque las manifestaciones se refieren a su labor

política y no a su condición de mujer o indígena. Por tanto, fue correcto declarar inexistente la violencia política.

Sin embargo, aunque la expresión de ideas políticas en un centro religioso no acredite por sí misma algún elemento de género o discurso de discriminación, ni se acredite que la persona responsable de los hechos sea líder o ministra de culto, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue la posible responsabilidad por la administración del inmueble destinado al culto y, en su caso, remite el expediente al Tribunal Electoral Local para determinar la existencia de alguna infracción relativa a la separación de las actividades de la Iglesia y el Estado prevista en el artículo 130 de la constitución federal y, en su caso, dé vista la autoridad competente efecto de que aplique la sanción que corresponda.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y ordenar las vistas para los efectos precisados en el proyecto de resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 713 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 713, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada y se ordenan los efectos precisados con el considerando séptimo.

Secretario Arturo Ángel Cortés Santos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Ángel Cortés Santos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 708 de este año presentado por integrantes del municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado que desechó su medio de impugnación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al ser infundados sus planteamientos, al considerar correcto el desechamiento decretado por la responsable, debido a que la pretensión solicitada está vinculada con la suspensión del acto en la controversia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 710, 711 y 712, todos de este año, de los que se propone su acumulación, promovidos por diversos ciudadanos de San Pedro El

Alto, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, que ordenó al Consejo Municipal Electoral registrar la planilla encabezada por el actor en la instancia local sin condicionar el trámite a la entrega de la carta de no antecedentes penales. Se propone confirmar la sentencia controvertida y calificar de infundados los agravios expuestos por los promoventes, porque dentro del sistema normativo de San Pedro El Alto, Oaxaca, un convenio comunitario no está previsto como un elemento que sirva para negar la expedición de la carta de no antecedentes penales, por lo que al haber ordenado el registro de la planilla del actor en la instancia local no vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 714 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dejó sin efectos la reforma al Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, y en consecuencia reconoció como reglas vigentes para el proceso electoral en curso las del Estatuto creado en 2013.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al ser infundados e ineficaces los agravios porque la invalidez de las modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario se basó en la falta de información a la ciudadanía que le permitiera deliberar y comprender los beneficios y consecuencias de la reforma, por lo que fue correcto que el tribunal local determinara que las normas aplicables al proceso electoral en curso eran las aprobadas en 2013.

Ello no vulneró el sistema normativo ni intervino el derecho de autodeterminación de la comunidad para definir sus propias formas de autogobierno, más bien protegió el ejercicio colectivo de esos derechos.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 717 de este año, promovido por dos ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de Cosoltepec, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, que vinculó a personas de la comunidad para acudir a la autoridad municipal a fin de ser incorporadas al padrón electoral comunitario y poder participar en la elección municipal de Cosoltepec, de conformidad con los requisitos que establece el Estatuto Electoral Comunitario.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que la determinación del Tribunal Local se ajustó al sistema normativo interno de Cosoltepec, en donde se determina la forma de ejercer el derecho de votar y ser votado al permitir la incorporación al padrón comunitario de las personas que cumplan con los requisitos de construcción de las ciudadanías señaladas en el Estatuto de la Comunidad, cuestión que será revisada por la autoridad municipal y validada por la Asamblea General Comunitaria.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, si alguien desea participar.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si no hubiese alguna intervención de los asuntos previos a la ciudadanía 714, me gustaría referirme a este último.

Muchas gracias.

En este asunto adelanto que estoy de acuerdo con la propuesta que se pone a nuestra consideración respecto de confirmar la determinación de haber considerado que los estatutos o las modificaciones al sistema normativo de este municipio de San Jerónimo de Sosola debe de estimarse y prevalecer las de 2013. En eso adelanto, estoy totalmente a favor del estudio que se hace respecto de la falta de cumplimiento de requisitos para estimar que esas modificaciones son válidas.

Me parece que de manera muy acertada se hace el análisis, el estudio de este asunto y la propuesta que se pone a nuestra consideración. Sin embargo, hay un punto en el que disiento por las consecuencias que tiene la propia determinación que se plantea en el proyecto, que es la relativa a un escrito presentado por diversos ciudadanos y ciudadanas de este mismo municipio, en el que comparecen al presente juicio aduciendo tener la calidad de terceros interesados.

Y coincido en la primera parte respecto de que esta figura de terceros interesados, como está prefigurada en la legislación electoral federal, requiere de justamente tener un interés incompatible con el de la parte actora para poder asumir esta calidad de terceros interesados.

Sin embargo, aquí me parece sumamente relevante considerar que es un asunto que involucra derechos de pueblos y comunidades indígenas. ¿Y por qué disiento de la propuesta o las consecuencias que tiene el no reconocer la calidad de terceros interesados? Porque conforme está la propuesta que se nos presenta hoy aquí a este Pleno, deriva en no atender los planteamientos de estas personas que acuden con esta pretendida calidad de terceros interesados, es decir, al sostenerse que no tienen esta calidad, la consecuencia es no analizar o no tomar en consideración sus planteamientos.

Sin embargo, reitero, al considerar o al estimar que se trata de un asunto que involucra derechos de pueblos y comunidades indígenas, me parece que una formalidad de esta naturaleza, es decir, que comparecen al juicio sin tener el interés incompatible con la pretensión de la parte actora, creo que es insuficiente para no tomar en consideración estas manifestaciones de quienes acuden al juicio.

¿Por qué llego a esta conclusión? Porque tengo presente que el artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes. Además, el mismo precepto en el párrafo tercero establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades debemos privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el caso, en mi consideración, efectivamente el atender los planteamientos de quienes acuden a juicio aduciendo o pretendiendo que se les reconozca esta calidad de terceros interesados, pero que ya lo establecí, no tienen, como bien lo dice el proyecto, un interés incompatible, me parece que sus planteamientos efectivamente no afectan la igualdad entre las partes, no alteran el debido proceso, ni algunos otros derechos que se estén deduciendo en este juicio. ¿Por

qué razón? Porque la materia del juicio versa sobre la validez o invalidez de unas pretendidas reformas a sus estatutos o normas de su sistema comunitario y, por consecuencia, obviamente ellos al ser miembros de esa comunidad indígena tienen interés, en su caso, que prevalezca las decisiones que toma la comunidad.

Por consecuencia me parece que no podemos restringir el derecho de acceso a la justicia mediante este formalismo, aduciendo que porque no tienen un interés incompatible con quienes acudieron a juicio no se les brinde la atención a los planteamientos que formulan.

Porque además habría que considerar que en tratándose de asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes procede la suplencia total de la queja, aún ante la ausencia de agravios.

Por esa razón me parece entonces que tampoco sería una razón válida sostener que al reconocer la posibilidad de que comparezcan a juicio, podemos generar una situación en la que cualquier persona acuda dentro de los plazos distintos a el que sería aplicable a quien pretende ejercer una acción.

¿Por qué sostengo esto? Porque si obviamente estamos obligados en este tipo de asuntos incluso a aplicar la suplencia total ante la ausencia de agravios, me parece que al estar planteada la litis o el problema jurídico a resolver, como es en este caso la validez o no de unas reformas a los estatutos comunitarios, por consecuencia el poder atender este tema y resolver esta controversia nosotros tendríamos la posibilidad, insisto, reitero, incluso ante la ausencia de agravios, poder hacer el análisis respecto de la validez, legalidad o no de la adopción de una medida como sería la modificación de los estatutos de una comunidad indígena.

Por esa razón no advierto cómo el generar esta posibilidad o esta incluso obligación de no dejar inauditas a las personas que acuden a juicio, aun cuando dijeron acudir como partes terceras intereses sin tener este interés incompatible, me parece, insisto, que sería poner por encima un formalismo procedimental frente al derecho de acceso a la justicia de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas.

Por esa razón fundamental es que, como lo planteé al principio, no coincido con la consecuencia que tiene esta decisión de no reconocer la calidad de terceros interesados, porque finalmente nos lleva a no tomar en consideración ese escrito y los planteamientos que en él se formulan, porque efectivamente como el propio proyecto lo dice la pretensión de quienes comparecen pues es la misma que tiene la parte actora, es decir, esgrimen planteamientos a efecto de sostener que las modificaciones a sus estatutos celebradas el presente año en su consideración son válidas y, por lo tanto, son las que deben prevalecer.

Y entonces me parece insisto que si sus planteamientos van dirigidos a sostener esta legalidad y que son como lo insisto lo señala el proyecto coinciden con la pretensión de la parte actora no encuentro una razón válida para desestimar su comparecencia, su intervención en el presente juicio.

Son las razones por las que me apartaría de estas consideraciones por las consecuencias a que nos dirige esta decisión.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrada.

-

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto y por las razones que expuse anunciaría la emisión de un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, Magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 708, 710 y sus acumulados, así como los diversos de la ciudadanía 714 y 717 todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 714 el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila emite un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 708 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 710 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al diverso de la ciudadanía 714, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas en los términos señalados en este ejecutoria.

Finalmente en el juicio de la ciudadanía 717, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos tornados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado..

Sigue 9

Inicia 9

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se somete a su consideración el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía y juicios generales promovidos por diversas personas y el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia emitida el pasado 15 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la que declaró inválida la elección de la presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en dicho estado.

La pretensión de la parte promovente es que esta Sala revoque la sentencia impugnada y declare la validez de la elección de integrantes del mencionado Comité.

La causa de pedir la sustenta en que la elección se llevó a cabo respetando los principios que rigen todo proceso democrático y refiere que en caso de considerar que la elección estuvo mal celebrada ante su invalidez lo procedente era dejar a la decisión del partido la forma de solucionar la vacancia del citado Comité.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar los agravios como infundados debido a que no es factible revocar la declaratoria de validez de la elección porque existe una decisión previa

en la que se revocó el listado nominal que se ocupó en la misma y los actos subsecuentes, lo cual se encuentra firme.

Asimismo, contrario al aducido por la parte promovente para establecer los efectos conducentes ante la invalidez de la elección analizada el Tribunal responsable sólo aplicó la norma interna del PAN que indica lo que debe pasar cuando en un comité directivo estatal aún no han tomado posesión en sus puestos las personas electas o designadas, esto es: que las y los integrantes del comité respectivo continuarán en funciones hasta que este acto acontezca.

Por eso y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone sobreseer parcialmente los precisados en la propuesta y confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 715 y 716 de este año promovidos por Angélica Juárez Pérez, Bersahín Asael López López en su calidad de presidente y secretario general del comité de dirección estatal del partido político local Nueva Alianza, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el tribunal electoral del estado de Oaxaca que determinó tener por incumplida la sentencia principal al haberse fijado un monto de pago inferior al ordenado en la sentencia de origen.

En consecuencia, impuso una ascensión consistente en amonestación pública.

En primer término, se propone acumular los juicios dada la conexión en la causa.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución incidental al resultar infundados los planteamientos expuestos por la parte actora, ello es así, porque en la sentencia de origen se estableció un parámetro específico que debía observar el Comité Directivo del Partido Nueva Alianza, Oaxaca, para determinar la dieta del actor en la instancia local, y dicha decisión fue establecida en el marco de referencia obligatorio para fijar el monto.

En ese sentido, la obligación de pago deriva de una sentencia firme que no fue controvertida por la parte actora, por lo que en la fase de

ejecución de sentencia no resulta posible considerar que exista una intromisión a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues ya no es revisable en esta fase de ejecución de sentencia, pues se ha ido constreñido a cumplirla.

Por esas y demás razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia incidental controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Secretaría General, al no haber intervenciones, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 482 y sus acumulados; y del diverso de la ciudadanía 715 y su acumulado 716, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 482 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en los juicios precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 715 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 29 minutos, se da por concluida la sesión.

Xquisa pelatu, que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -